Asunto: Acción de tutela No. 2023–01076–01

Proveniente del Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Bogotá.

Sentencia Segunda Instancia

Fecha: diez (10) de octubre de dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **STEFANIA CLAROS GONZÁLEZ** ciudadana identificada con C.C. No. 1.075´281.962 de Florencia – Caquetá, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:

- **SANITAS E.P.S.**

b) Posteriormente la primera instancia vinculó a:

- **INNOVAMOS UNO A S.A.S**
- **MINISTERIO DEL TRABAJO**
- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**
- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

3.- Determinación de los derechos tutelados: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de sus derechos fundamentales a la seguridad social, dignidad humana, mínimo vital y, debido proceso.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:*

- Señaló que se encuentra afiliada a SANITAS E.P.S., en el régimen contributivo, el 25 de marzo del 2023, le fue expedida incapacidad de origen común No. 7431310 por 28 días, sin embargo, la EPS accionada negó su pago argumentando que los aportes a seguridad social no han sido cancelados en la fecha legalmente establecida.
- Preciso que la decisión adoptada por la EPS accionada, resulta errónea, pues su empleador realizó en termino el pago de sus aportes, con todo, en el evento de encontrarse en mora, dicha situación no da lugar a que su EPS niegue el reconocimiento y pago de su incapacidad, en razón a que se aceptaron los aportes en

salud efectuados al sistema de forma tardía, sin que hayan rechazado su pago o emprendido acciones legales.

- Concluyó que la EPS accionada vulnera sus garantías constitucionales al denegarle el pago de la incapacidad pretendida, la cual constituye el único sustento económico con el que cuenta para poder cubrir sus necesidades básicas.

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos deprecados
- Ordenar a SANITAS E.P.S., el pago de su incapacidad No. 7431310.

5- Informes:

a) MINISTERIO DEL TRABAJO.

- Señaló que no es responsable del supuesto menoscabo de los derechos fundamentales alegados por la accionante, de tal manera que, bajo ninguna circunstancia se puede conceder la tutela en su contra, pues la legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño.
- Solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela con relación al Ministerio del Trabajo, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno a la accionante.

b) INNOVAMOS UNO A S.A.S.

- Indicó que cada uno de los hechos señalados por la accionante, resultan ser ciertos, específicamente refirió que la EPS accionada aceptó los aportes en salud efectuados de manera tardía, en consecuencia, no le es posible alegar la extemporaneidad para no asumir el pago de las prestaciones que le son solicitadas, al configurarse un allanamiento a la mora.
- Solicitó su desvinculación al trámite constitucional.

c) SANITAS E.P.S.

- Indicó que la accionante se encuentra afiliada a su representada en el régimen contributivo, en calidad de cotizante, razón por la que solicitó el pago de la licencia descanso remunerado por aborto, expedida a su favor, sin embargo, no fue posible efectuar su reconocimiento de acuerdo a lo establecido en el decreto 1427 del 2022.
- Señaló que la presente acción no está llamada a prosperar, dado que; (I) no existe vulneración o amenaza al derecho fundamental atribuible a su representada, porque la conducta de ésta, en todo momento ha estado ajustada a la normatividad legal vigente y, (II) la controversia surge ante derechos que tienen un contenido económico los cuales deben tramitarse por otra vía.

- Precisó que el motivo de rechazo en el pago, no obedece a mora en pagos, sino porque se realizó la cotización del periodo de inicio de la licencia de descanso remunerado, extemporáneamente, al efecto:

> "*(…)*
> *Cabe aclarar que como se menciona en la tutela el pago del aporte del mes de marzo de 2023 si se realizó para la fecha del* ***10/03/2023*** *en este caso de manera extemporánea, aun cuando se paguen intereses de mora, no se autorizara el reconocimiento económico ya que como se explica anteriormente el mes de marzo de 2023 debe pagarse a una fecha no mayor del 09/03/2023;* ***En ese orden de ideas, siguiendo lo establecido dentro de la normatividad legal vigente no accedería al reconocimiento de las prestaciones económicas por concepto de Licencia DESCANSO REMUNERADO POR ABORTO.***
> *(…)*"[1]

- Concluyó que en caso de considerar el Juzgado que su representada debe reconocer y pagar a la accionante la licencia descanso remunerado por aborto, se debe incorporar en la orden el reembolso por parte del ADRES a la EPS SANITAS correspondiente al 100% de los valores en que incurra por cumplimiento del fallo.

d) ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES

- Refirió que en los casos en que las EPS no efectuaron las actuaciones que con ocasión a la mora en el pago de los aportes debían realizar, no pueden obstaculizar el pago efectivo del derecho, pues se concluye que con su actuar se allanaron y aceptaron el incumplimiento del afiliado, sin embargo, en el caso concreto no existe prueba dentro de la acción de tutela de dicha omisión o que se hayan ejercido las acciones legales de cobro por la falta de pagos o extemporáneos.
- Precisó que la acción de tutela se torna improcedente con ocasión a que; (I) no se cumple con el requisito de subsidiaridad que este tipo de solicitudes de amparo exige, (II) la pretensión es de carácter económico, y no de carácter constitucional y, (III) no se cumple con el principio de inmediatez.

Dentro del término que le fue conferido a la vinculada MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, esta optó por guardar silencio en el trámite de la primera instancia.

6.- Decisión impugnada.

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

a) Consideraciones: Concedió el amparo requerido teniendo en cuenta que:

- No se puede exigir para el reconocimiento del descanso remunerado al que se contrae el artículo 237 del C.S. del T., el cumplimiento de formalidades no previstas legalmente, pues la accionante acreditó la acusación del aborto, razón por la que fue emitida incapacidad medica por parte de su galeno tratante, en razón de procurar recuperación física posterior a todo el proceso hormonal, fisiológico y sistémico que

[1] *Ver folio 6 del índice 009 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.*

genera la gestación, así como su recuperación emocional y psicológica ante la pérdida de la expectativa de vida de su hijo.

- Encontró que la EPS accionada no rechazó el pago extemporáneo de los aportes, por lo que se entiende que estos fueron aceptados, en consecuencia, su actuar consistente en la negativa del reconocimiento del descanso remunerado, configura de manera flagrante vulneración a los derechos fundamentales invocados, por lo que resulta no solo necesario, sino urgente el amparo requerido.

b) Ordenes:

- Concedió la acción de tutela promovida por la señora STEFANIA CLAROS GONZÁLEZ.
- Ordenó a SANITAS E.P.S: "*(…) que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia de la presente acción constitucional, proceda a pagar la licencia de maternidad por aborto a la señora* ***Stefanía Claros González***"[2] (Negrilla del original)

7.- Solicitud de adición al fallo de tutela proferido en primera instancia (Art. 287 del C.G. del P)

La accionada EPS Sanitas, dentro de la oportunidad procesal presentó solicitud de adición al fallo proferido por la *a quo*, con ocasión a que la orden proferida en su numeral TERCERO, de manera expresa debe ordenar el reembolso del 100% a cargo del ADRES y/o MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1427 del 2022.

8.- Decisión proferida por la Jueza de primera instancia, respecto de la solicitud de adición

A través de proveído calendado el 15 de septiembre del 2023, denegó la solicitud de adición al fallo de tutela, al encontrarse que le corresponde a la EPS accionada proceder a pagar la licencia de maternidad por aborto, en favor de la accionante, acorde a lo prescrito por su galeno tratante, adicionalmente, no es posible ordenar el recobro de una prestación que no ha sido cancelada, razón por la cual debe solicitarse el mismo directamente al ADRES a través del procedimiento que se ha establecido para tal fin.

9.- Impugnación: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionada reitero cada uno de los argumentos expuestos en primera instancia, precisó que al no ordenarse a la vinculada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, el recobro de la licencia de maternidad ordenada, se impone sin fundamento legal alguno, obligaciones que no le corresponden a su representada, vulnerando con ello su seguridad jurídica, la cual se encuentra garantizada por las diferentes normas que conforman el marco jurídico, y que regulan sus obligaciones y su participación junto con el Estado.

8.- Problema jurídico:

[2] *Ver folio 7 del fallo de tutela proferido por el a quo, visible en índice 014 de la carpeta digital de la acción de tutela de primera instancia.*

¿Los motivos de reparo presentados por la E.P.S. convocada, resultan suficientes para acceder a lo solicitado, esto es, (I) declarar improcedente la tutela interpuesta, (II) ordenar de forma expresa al ADRES y/o MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL, el reembolso de los valores en que incurra por cumplimiento del fallo?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 1, 11, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia.

b.- Fundamentos de derecho:

Conforme los hechos objeto de la acción de tutela, se advierte que pueden ser afectados los derechos a la salud, seguridad social y vida digna. En relación con el derecho a la salud en los términos del art. 49 de la Constitución política, este tiene doble connotación, pues por un lado está regulado como un derecho constitucional; y por otro, en un servicio público de carácter esencial, razón por la que, corresponde su prestación a todos los residentes en el territorio colombiano por parte del estado social de derecho de acuerdo con sus postulados.

En relación con el derecho a la seguridad social en salud, se ha resaltado que la acción de tutela es viable cuando quiera que con la actuación u omisión de los encargados de prestar asistencia médica, se ponga en riesgo al individuo o se menoscabe su dignidad humana, pues la Constitución Política precisa que se trata de un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable de todos los habitantes.

> *"Ahora bien, con respecto al carácter fundamental del derecho a la seguridad social, esta Corporación ha establecido lo siguiente:*
> *"(…) una vez ha sido provista la estructura básica sobre la cual ha de descansar el sistema de seguridad social, lo cual, además de los elementos ya anotados –prestaciones y autoridades responsables-; a su vez supone el establecimiento de una ecuación constante de asignación de recursos en la cual están llamados a participar los beneficiarios del sistema y el Estado como último responsable de su efectiva prestación; la seguridad social adquiere el carácter de derecho fundamental, lo cual hace procedente su exigibilidad por vía de tutela (…)"[77] (Subrayas fuera del texto original)*
> *Por lo tanto, el derecho a seguridad social tiene un carácter fundamental relacionado con el derecho al mínimo vital, más aún, cuando se trata de personas que se encuentran en estado de indefensión, y son destinatarias de una especial protección constitucional."*
>
> *"El derecho fundamental a la seguridad social. El artículo 48 de la Constitución consagra a la seguridad social como (i) un "derecho irrenunciable", que se debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional[46]; y (ii) como "servicio público de carácter obligatorio", que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por entidades públicas o privadas, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley[47].*
> *31. De acuerdo con los dispuesto en el artículo 48 de la CP, la jurisprudencia de esta Corte[48] ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se puede definir como aquel "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"[49]. Con el objeto de desarrollar esta disposición constitucional y materializar este conjunto de medidas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones". Este Sistema tiene como finalidad procurar el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, mediante la protección de las principales contingencias que los afectan[50], a partir de cuatro componentes básicos: (i) el sistema general de pensiones, (ii) el sistema general de salud, (iii) el sistema general de riesgos laborales y (iv) los servicios sociales complementarios[51].*
> *32. En lo que respecta al Sistema General de Pensiones, el artículo 10 de la Ley 100 de 1993 consagra que su principal objetivo es el de garantizar a la población el amparo contra tres contingencias: (i) vejez; (ii) invalidez; y (iii) muerte. En efecto, la legislación establece que una vez*

estas contingencias ocurran, y bajo el cumplimiento de los requisitos legales, se procederá "al reconocimiento de las pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivientes de los afiliados, o de sus beneficiarios o al otorgamiento de las prestaciones sociales que operan en su reemplazo"[52]."[3]

Ahora, el artículo 156 de la Ley 100 de 1993, dispuso: "*todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales (...)*". Para cumplir dicho objetivo, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud tienen la obligación de garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación atendiendo a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Dicho lo anterior, en relación con el derecho al mínimo vital, la jurisprudencia lo ha contemplado como un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, pero que se constituye en un concepto indeterminado que depende de las circunstancias particulares de cada caso particular, al efecto, indicó nuestra Honorable Corte Constitucional, su relación con personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, de donde se resalta;

"*Ahora bien, pese a que el derecho fundamental al mínimo vital es predicable de todos los ciudadanos, la Corte Constitucional ha reiterado que "existen determinados sectores de la población que, en razón de su vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse con mayor facilidad en situaciones que comprometan ese derecho"[118]. Estos sectores comprenden a personas o colectivos que no pueden desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del conglomerado social, por lo que, merecen una particular protección del Estado respecto de las necesidades de orden más básico. Es preciso advertir que, una vez la Constitución o la ley determinen positivamente la obligación por parte del Estado para satisfacer las mencionadas necesidades, le corresponderá operar al respecto[119].*

68. En suma, la jurisprudencia constitucional ha reconocido al mínimo vital como un derecho que permite a las personas vivir en unas condiciones que garanticen una subsistencia digna. Sin embargo, existen determinados sectores de la población que, por su vulnerabilidad, pueden ver reducido este derecho, por lo que, en aplicación de la dimensión positiva del mismo, el Estado debe respaldarlas con el fin de que puedan desarrollarse, de manera autónoma, en la sociedad"[4]

Ahora, de la naturaleza y finalidad de la licencia de maternidad, la Corte Constitucional ha precisado:

"*El artículo 43 de la Constitución establece que las mujeres gozarán de "especial asistencia y protección del Estado" durante el embarazo y después del parto. En el mismo sentido, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce expresamente una protección especial para las madres después del parto asociada con el pago de la licencia de maternidad[53]. Esta protección especial a la maternidad se concreta en la regulación del descanso remunerado en épocas anteriores y posteriores al parto, contemplada en el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo[54]. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el descanso remunerado que se otorga a la mujer después del parto materializa los principios constitucionales de igualdad y solidaridad, el amparo a la familia como institución social, y los derechos a la vida digna y al mínimo vital de ella y su hijo[55].*

3 *Sentencia T-144/20 del 15 de mayo de 2020 M.P. Carlos Bernal Pulido*
4 *Sentencia T-312/21 del quince de septiembre del 2021, M.P. Alejandro Linares Cantillo.*

> *La licencia de maternidad es, entonces, una medida de protección a favor de la madre del recién nacido y de la institución familiar. Por un lado, se hace efectiva a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño o niña. Por otra parte, se materializa mediante el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las de su hijo o hija. Así, esta prestación cobija no sólo a personas vinculadas mediante contrato de trabajo sino a todas aquellas madres trabajadoras (dependientes e independientes) que, con motivo del nacimiento, interrumpen sus actividades productivas, siempre que cumplan con los requisitos jurídicos para su reconocimiento.*"[5]

Dicho lo anterior, el artículo 237 del C.S. del T., dispone un descanso remunerado en caso de aborto, respecto del cual, se configura una licencia de maternidad de dos a cuatro semanas, el cual determina el galeno tratante, al efecto:

> "*ARTICULO 237. DESCANSO REMUNERADO EN CASO DE ABORTO.*
>
> 1. *La trabajadora que en el curso del embarazo sufra un aborto o parto prematuro no viable, tiene derecho a una licencia de dos o cuatro semanas, remunerada con el salario que devengaba en el momento de iniciarse el descanso. Si el parto es viable, se aplica lo establecido en el artículo anterior.*
> 2. *Para disfrutar de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al {empleador} un certificado médico sobre lo siguiente:*
>
> *a) La afirmación de que la trabajadora a sufrido un aborto o paro prematuro, indicando el día en que haya tenido lugar, y*
> b) *La indicación del tiempo de reposo que necesita la trabajadora*"[6]

c.- Caso concreto:

Dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 que una vez presentada debidamente la impugnación, el juez que avoque conocimiento de la misma, estudiará el contenido de la acción de tutela cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo proferido en primera instancia, dicho esto, encuentra este estrado judicial necesario confirmar la decisión proferida por la *a quo*.

Al efecto, deberá advertirse que las premisas bajo las cuales fueron amparados los derechos fundaméntales de la accionante Stefania Claros González, se encuentran acordes a lo dispuesto en la normativa y jurisprudencia que rige la materia.

<u>De la concesión de la licencia por vía constitucional</u>

En primer lugar, se tiene que resulta procedente el pago efectivo de prestaciones económicas por licencia de maternidad, entre las que se encuentra el descanso remunerado en caso de aborto, al hacer parte del capítulo V, protección a la maternidad y protección de menores del C.S. del T., en atención al compromiso de proteger derechos fundamentales que su falta de reconocimiento puede representar[7]

[5] *Sentencia T-014/22 del veinticuatro de enero del 2022, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.*
[6] *Para todos los efectos adviértase que la normativa reseñada, se encuentra acorde con el parágrafo 2º del articulo 2.2.3.2.1. del Decreto 1427 de 2022*
[7] *Sentencia T-526/19 del seis de noviembre del 2019, M.P. Alberto Rojas Ríos.*

Dicho lo anterior, no resulta de recibo el argumento expuesto por la EPS accionada dirigido a no reconocer la licencia de maternidad requerida, en virtud a: "*Cabe aclarar que como se menciona en la tutela el pago del aporte del mes de marzo de 2023 si se realizó para la fecha del 10/03/2023 en este caso de manera extemporánea, aun cuando se paguen intereses de mora, no se autorizara el reconocimiento económico ya que como se explica anteriormente el mes de marzo de 2023 debe pagarse a una fecha no mayor del 09/03/2023*"[8], situación descrita en aparte del artículo 2.2.3.2.1 del Decreto 1427 del 2022, el cual prevé lo siguiente:

> "*Habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando el pago de la totalidad de las cotizaciones correspondientes al periodo de gestación se haya realizado máximo en la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la licencia junto con sus intereses de mora, cuando haya lugar*" (subraya el Juzgado)

Por cuanto, dichos pagos fueron recibidos por parte de la EPS. y, ningún argumento se dirigió a demostrar que no fueron cancelados sus intereses de mora, resultando evidente la obligación que recae en SANITAS E.P.S., frente al reconocimiento y pago del descanso remunerado en caso de aborto, a favor de la señora STEFANIA CLAROS GONZÁLEZ, bajo el entendido que si bien existió un pago tardío de la cotización para el mes de marzo, tal como lo sustenta en su negativa, lo cierto es que no existió oposición alguna frente al mismo, siendo efectuado el día 10 de marzo del 2023, permitiendo con ello entender el allanamiento a la mora del que se ha pronunciado la Corte Constitucional.

Por lo tanto, se torna indispensable el amparo que por vía constitucional debe otorgársele a la accionante, tal como fue decidido por la *a quo* en primera instancia, al configurarse un allanamiento a la mora atribuible a la enjuiciada, quien pretende ahora trasladar sus consecuencias de manera injustificada a la usuaria, afectando con ello los derechos fundamentales invocados.

De la facultad de recobro a cargo del ADRES

Sobre este asunto, se pone de presente que no es deber del Juez Constitucional emitir órdenes de pago, ya que la Corte Constitucional preciso que las EPS están autorizadas para efectuar los cobros y recobros que procedan, sin que para el efecto dependan de decisiones del juez de tutela.

Bajo la misma línea, se ha dicho por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, que las controversias que se puedan llegar a presentar en los asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales ante el Estado por prestaciones no incluidas en el PBS, se surtirán ante los jueces de lo contencioso administrativo, en dicho aspecto se resalta:

> *"El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.*"[9]

[8] *Ver folio 4 del índice 016 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.*

[9] *Auto AL5049-2022 Radicación n. 89349 Acta 41 del primero de noviembre del 2022, M.P. Martin Emilio Beltrán Quintero*

Adicionalmente, la EPS accionada deberá advertir que en ninguno de los apartes de la normativa que seguidamente se expondrá, se dispone como requisito para obtener el recobro de la licencia de maternidad ordenada, la orden expresa en el fallo de tutela, al efecto:

> "*ARTÍCULO 2.6.1.1.2.10. Cobro al Fosyga de licencias de maternidad y/o paternidad. Las licencias de maternidad y/o paternidad que las EPS y las EOC cobran al Fosyga, así como las correcciones a licencias aprobadas o glosadas se presentarán al Fosyga el último día hábil de la tercera semana del mes. El Fosyga efectuará la validación para su reconocimiento dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de presentación.*
>
> *En todo caso, el cobro de dichas licencias por parte de las EPS y las EOC ante el Fosyga, deberá presentarse como máximo dentro de los doce (12) meses siguientes a su reconocimiento y pago*"[10]

Por último, téngase en cuenta que no resulta aplicable para el *sub lite*, el contenido del parágrafo contenido en el artículo 6º de la Resolución No. 0071842 del 2022, por cuanto la licencia de maternidad ordenada por la *a quo*, no corresponde a ser emitida dentro de un régimen especial o de excepción.

En conclusión, se confirmará la orden impartida por parte del Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Bogotá, proferido el 11 de septiembre del 2023, al encontrarse el fallo cuestionado ajustado a los parámetros constitucionales y jurisprudenciales que rigen la materia.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.

[10] *Articulo 2.6.1.1.2.10 del Decreto 780 del 2016*